

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO EXPEDIENTE N° 250002342000-2019-00026-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 11:38

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Mora Marquez <moraymarquez1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:51

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO EXPEDIENTE N° 250002342000-2019-00026-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F

EXPED: 250002342000-2019-00026-00

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA

DEMANDADA: UGPP

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO EXPEDIENTE N° 250002342000-2019-00026-00

ANEXO: MEMORIAL SUBSANE Y DEMANDA EXPEDIENTE N° 250002342000-2019-00026-00

--

Mora & Márquez Abogados
Asesoría Profesional
Cra 10 No. 15-39 Of. 707 Edificio Unión
Bogotá D. C.
Tel. 4020356
Cel. 3115453751

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2019-00026-00
REF.: AUTO DA POR TERMINADO PROCESO Abril 26 de 2022

DEMANDANTE: GLORA ESTELA FORERO FRESNEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

H. Magistrados, por no estar de acuerdo con su decisión con todo respeto manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION contra la decisión de la referencia, con el fin de que se sirva enviarla al inmediato Superior para su estudio en 2ª Instancia, y fundamento el recurso en las siguientes razones.

Respeto las apreciaciones expuestas en el fallo recurrido pero disiento de las mismas en los siguientes aspectos:

Si bien es cierto, no se interpuso el recurso de Apelación para el agotamiento de la vía gubernativa, por tratarse de un recurso obligatorio, también lo es que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 026750 del 29 de Junio de 2017, en su parte resolutive dice:

(...)

“ARTICULO SEGUNDO: Notificar los interesados haciéndoles saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.” (Resaltado y Subrayas fuera de texto)

Lo anterior nos indica que la UGPP, con el acto administrativo en comento mediante el cual resolvió el recurso de reposición declaró agotada la vía gubernativa y en aras de la eficiencia, eficacia y economía procesal y con el pleno conocimiento por antecedentes de vieja data en casos similares, es sabido que la Entidad, mantiene su posición de negar dicha pretensiones, entonces porque llevar al demandante al desgaste de iniciar el proceso ante el contencioso, con los costos de tiempo y económicos tanto del peticionario como del aparato administrativo y judicial, cuando si la norma establece que con el solo Acto del Silencio Administrativo Negativo producido, porque la Entidad guardó silencio, se entiende agotada la vía gubernativa y podemos iniciar el control jurisdiccional ante el Contencioso Administrativo, con mayor razón cuando existe, un derecho de petición el cual fue resuelto negativamente por la Entidad, al que en su oportunidad se interpuso el recurso de reposición, el que mediante la Resolución referida fue resuelto por la Entidad, confirmando en su totalidad el acto administrativo que negó la petición y declaró como se ha dicho **agotada la vía gubernativa.**

Ahora en gracia de discusión, es cierto que el recurso de Apelación es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2012, que a la letra dice:

Art. 76.- (...) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

También es cierto que el Artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 2º textualmente dice:

(...) "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"

En el presente caso la UGPP, al resolver el recurso de reposición, declaró agotada la vía gubernativa, no permitiendo interponer el recurso de apelación y no quedando otra alternativa, que proceder a demandar la nulidad de los actos administrativos citados en la demanda, sin interponer dicho Recurso en observación y tal como lo establece la norma.

En un caso similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", Expediente 2016-00284-01 del 08 de Marzo de 2018, Demandante Edgar Amador Zabala, al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de un Auto que da por terminado el proceso por falta de agotamiento de del requisito de procedibilidad, al respecto se pronunció así:

(...) "Sin embargo, como se encuentra probado, la parte demandante, solo hizo uso del recurso de reposición, es decir a las luces de la normatividad expuesta en el acápite anterior, al no haber interpuesto el recurso de apelación en contra del acto inicial que negó el reconocimiento de la prestación, no estaba facultado para demandar, es por ello, que tal y como lo declaró el a quo, la demanda en principio no cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

No obstante lo anterior, la expresión los recursos de Reposición y/o de Apelación plasmada en el numeral segundo de la Resolución GNR 394596 del 7 de diciembre de 2015, es ambigua y permite interpretar que se puede interponer cualquiera de los dos recursos, el facultativo o el obligatorio. Por lo que al presentarse una confusión en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, se debe resolver la duda en forma favorable al demandante, en aplicación de los principios *pro actione* e *in dubio pro operario*, lo que impone que pese a que no interpuso el recurso de apelación, puede acudir a la jurisdicción para atacar los actos que le definieron su derecho, es decir, el que le negó la pensión y el que le resolvió de forma expresa el recurso de reposición. Esta posición fue adoptada por la Subsección "E", en un caso de similares características

Además de lo anterior, la Sala observa que dentro de la Resolución GNR 165825 del 7 de junio de 2016, la Administración Colombiana de Pensiones en el artículo tercero de la parte resolutive, indicó de forma expresa que la decisión contenida en el acto administrativo agotaba la *vía gubernativa*. Situación que sumada a la ambigüedad de los recursos, le dio la certeza a la parte demandante que su actuación administrativa había quedado agotada y podía acudir a demandar la negativa del reconocimiento ante el juez administrativo.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de la apelación, la Sala precisa a la parte demandante que en el presente caso la administración habilitó la posibilidad de interponer recursos en contra de la decisión que negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, como se mencionó en precedencia, la falta de claridad sobre cual o cuales recursos procedían, lo habilitó para que la simple

interposición del recurso de reposición le abriera la posibilidad para demandar directamente.

Por lo anterior habrá lugar a revocar la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en sede administrativa, porque como ya mencionó, la procedencia del recurso de apelación no fue expresa en el acto administrativo GNR 394596, y ante la ambigüedad la favorabilidad debe beneficiar al administrado.

En conclusión habrá de revocarse el auto proferido el 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dictado en el trámite de la audiencia inicial que declaró probado de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en sede administrativa, porque la administración no fuera clara al exponer cuales eran los recursos que procedían contra la Resolución GNR 394596, situación que se debe resolver a favor del demandante. Además, porque la misma administración informó al demandante que con la Resolución GNR 165825 del 7 de junio de 2016 quedaba agotada la *vía gubernativa*, habilitando de esta forma para que se demandara la actuación administrativa."

Ruego en consecuencia a los H. Magistrados, remitir el proceso a Segunda Instancia para lo de su competencia.

Atentamente,



CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS
C.C. N.º 5.332.188 de Sandoná (Nar.)
T.P. No.186.752 del C.S.J.